

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-05/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las y los concejales en funciones del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, electos en el año 2016. Se estima así porque la Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018 no se realizó conforme al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente no resultó conforme con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como a criterios sentados en resoluciones jurisdiccionales.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016 del día 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2016 en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Cargo	Propietarios(as)	Suplentes(as)
Presidente Municipal	Primitivo Soriano Ventura	José Arellanes Soriano
Síndica Municipal	Dolores Soriano Jarquín	Gregoria Soriano Jiménez
Regidor de Hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura	Raúl Juárez Cruz
Regidora de Salud	Catalina Reyes García	Remedios Jarquín Reyes
Regidor de Obras	Moisés Elorza Ortiz	Jerónimo Juárez Soriano
Regidora de Educación	Ester Elorza Gopar	Apolonia Ventura Cruz

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que las y los concejales propietarios y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. **Remisión de acta del Consejo de Ciudadanos.** Mediante escrito presentado en este Instituto el 13 de agosto de 2018, el Consejo de Ciudadanos caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, remite su acta de sesión extraordinaria en la que consta la determinación de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal en funciones, y nombramiento del C. José Arellanes Soriano como nueva autoridad.
- III. **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2018, recibido por el Ayuntamiento de San Nicolás en fecha 20 de agosto del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva hizo de conocimiento del Presidente del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato adoptada por los integrantes del Consejo de Ciudadanos caracterizados de su Municipio y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- IV. **Escrito de Ciudadanos integrantes del Consejo de Caracterizados.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 7 de septiembre de 2018, los ciudadanos Hipólito Juárez, Isaías Soriano y Misael Bravo, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio de San Nicolás, informan a la Dirección Ejecutiva que como órgano facultado, convocarán y presidirán la Asamblea General Comunitaria del día 23 de septiembre de 2018, donde someterían a consideración de aquella autoridad la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de los Concejales Municipales en funciones y en su caso nombrar a las nuevas autoridades.
- V. **Notificación al Presidente Municipal de San Nicolás.** Nuevamente como garantía y salvaguarda al derecho de audiencia e igualdad procesal de las autoridades involucradas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1862/2018, recibido por la Autoridad Municipal en fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva hizo de su conocimiento el escrito referido en el antecedente anterior, así como la determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día 23 de septiembre.
- VI. **Escrito del Presidente Municipal de San Nicolás.** Ante aquella petición del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, mediante escrito recibido en este Instituto el 14 de septiembre de 2018, la Autoridad Municipal informó a la Dirección Ejecutiva su determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día 30 de septiembre de 2018, con la finalidad de poner a consideración la continuidad en el cargo del cabildo en funciones o en su caso, nombrar nuevas autoridades municipales; también remitió un ejemplar de la convocatoria a tal Asamblea y fotos de su publicidad.
- VII. **Notificación al Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1903/2018, de fecha 17 de septiembre del 2018, recibido por el representante común del Consejo de Caracterizados, se hizo de su conocimiento que la Autoridad municipal de San Nicolás llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria el día 30 de septiembre pasado, a fin de atender la petición formulada por algunos integrantes de dicho Consejo.
- VIII. **Escrito del Presidente Municipal de San Nicolás.** Con fecha 20 de septiembre de 2018 la Autoridad municipal remite escrito a esta Dirección Ejecutiva argumentando que su suplente, José Arellanes Soriano junto con otros ciudadanos más, se han dedicado a difamar y desestabilizar el Municipio de San Nicolás.

- IX. Escrito de ciudadanos integrantes del Consejo de Caracterizados.** Por su parte y mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de septiembre de 2018, los ciudadanos Hipólito Juárez, Isaías Soriano y Misael Bravo, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Caracterizados del Municipio de San Nicolás, afirman omisiones del Presidente municipal en funciones para convocar a una Asamblea General Comunitaria para determinar la terminación anticipada de mandato del actual cabildo, ya que estiman transcurrió el tiempo necesario para ello. También remiten copias de una convocatoria a Asamblea General para el día 23 de septiembre de 2018 y su difusión, documento emitido por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados.
- X. Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 3 de octubre de 2018, los CC. Hipólito Juárez e Isaías Soriano, integrantes del Consejo de Caracterizados, conjuntamente con ciudadanos que fungieron como integrantes de la Mesa de Debates en la Asamblea General Comunitaria de 23 de septiembre de 2018, hacen del conocimiento de la Dirección Ejecutiva la determinación tomada, así como el nombramiento de nuevas autoridades municipales para concluir el periodo 2018-2019. También solicitan la declaración de validez de esa Asamblea y expedición de constancia de mayoría; para ello remitieron la siguiente documentación:
1. Acta de Asamblea General de fecha 23 de septiembre certificada por Notario Público, firmando 13 integrantes de 22 que conforman el Consejo de Ciudadanos Caracterizados;
 2. Lista de asistencia a Asamblea General; (574 asambleístas);
 3. Lista de asistencia donde aprueban la terminación anticipada de mandato; (574 asambleístas)
 4. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 9 de septiembre de 2018, certificada por Notario Público;
 5. Cinco recibos en original de perifoneo y de lonas para la difusión de la Convocatoria;
 6. Publicación de Convocatoria a Asamblea en el periódico "El Popular de Oaxaca";
 7. Diecisiete hojas con fotografías de la publicación y difusión de la convocatoria a Asamblea del día 23 de septiembre de 2018, certificada por Notario Público;
 8. Oficios en original emitidos por algunos integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, donde solicitan se garantice la seguridad de los asistentes a la Asamblea de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho;
 9. Oficios en original emitidos por algunos integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, remitidos a los suplentes del Ayuntamiento en funciones, donde hacen de su conocimiento la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre de 2018, para que hicieran acto de presencia y se garantizara su derecho de audiencia;
 10. Ocho hojas que contienen fotografías del desarrollo de la Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018, así también, de la notificación a concejales propietarios del Ayuntamiento en funciones, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los integrantes del Cabildo del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca;
 11. Documentos personales de las nuevas autoridades electas en Asamblea celebrada el 23 de septiembre pasado;
- XI. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio sin número, el día 9 de octubre de 2018 el Presidente Municipal de San Nicolás solicita copias simples de la

documentación relacionada a la terminación anticipada del mandato de concejales de ese municipio y de la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre pasado; por lo cual la Dirección Ejecutiva mediante instrumento número IEEPCO/DESNI/2505/2018 entregó la documentación solicitada, a fin de que las autoridades manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

- XII. Escrito de la Secretaría de Finanzas.** Con fecha 24 de octubre del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por el Procurador Fiscal de dicha dependencia de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando informe sobre la situación que guardaba el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, respecto a la calificación y validación de la terminación anticipada de mandato de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho.
- XIII. Notificación a la Secretaria de Finanzas.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2557/2018, de fecha 31 de octubre del 2018, se dio contestación a lo solicitado por dicha dependencia, haciendo de su conocimiento que hasta esa fecha el Consejo General del Instituto no se había pronunciado con calificación alguna respecto a la terminación anticipada de mandato en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.
- XIV. Escrito del Consejo de Ciudadanos Caracterizados.** Con fecha 31 de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto escrito signado por José Arellanes Soriano, ostentándose Presidente electo en Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre de 2018, así como por algunos de los integrantes del Consejo de Caracterizados, con el cual remitían acusas de recibido de los escritos girados a la Secretaría General de Gobierno y a la Delegación de la Procuraduría General de la República, solicitando su intervención para realizar mesas de diálogo con el Presidente municipal depuesto; también remitieron citatorios signados por Primitivo Soriano Ventura, girados a algunos integrantes del Consejo de Caracterizados, con la finalidad de llevar a cabo pláticas entre las partes en conflicto; finalmente manifiestan desconocer cualquier documento con firmas que llegase a presentar en este Instituto la Autoridad Municipal supuestamente depuesta.
- XV. Escrito de Autoridades municipales en funciones de San Nicolás.** Con fecha 1 de noviembre del año 2018, el Presidente municipal en funciones remitió a la Dirección Ejecutiva documentación relacionada a la determinación de continuidad en los cargos del Ayuntamiento, vertida por la ciudadanía en Asamblea General Comunitaria de 30 de septiembre del año pasado, referente a la terminación anticipada de mandato. Para soportar su dicho remitió la siguiente documentación:
1. Original de acta de Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Nicolás;
 2. Lista de asistencia del Consejo de Ciudadanos Caracterizados firmando 14 integrantes de 22 que lo conforman;
 3. Lista de asistencia; (336 asambleístas)
 4. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 12 de septiembre de 2018;
 5. 5 hojas que contienen fotografías del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de septiembre de 2018;
 6. Copia simple de oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva, de fecha 14 de septiembre del presente año, con el cual informa las circunstancias en que se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria del día 30 de septiembre, en atención a la petición de algunos

integrantes del Consejo de Caracterizados respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.

- XVI. Mesa de Diálogo.** Para tratar el tema de terminación anticipada de mandato, la Dirección Ejecutiva convocó a las partes involucradas a una reunión para el día 6 de noviembre de 2018; en el punto CUARTO del acta levantada se concluyó que este Órgano Electoral a través del Consejo General se pronunciara sobre el tema, considerando los documentos ya presentados por las partes.
- XVII. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2604/2018, de fecha 6 de noviembre del 2018, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio que nos ocupa, la documentación remitida por el Presidente Municipal en funciones respecto a la Asamblea general comunitaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, así como lo determinado por las y los asambleístas, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- XVIII. Nueva remisión de escritos.** Mediante escritos remitidos a la Dirección Ejecutiva por la Autoridad municipal en funciones de San Nicolás [15 y 20 de noviembre de 2018], se formula a este Instituto solicitud de aclaración a la Secretaría de Finanzas respecto a que este órgano electoral no se había pronunciado con calificación a la terminación anticipada de mandato, y que prevalecía la validez de los concejales en funciones del Ayuntamiento de San Nicolás, esto derivado de la suspensión de recursos económicos a dicho Municipio, y a solicitud de algunos integrantes del Consejo de Caracterizados.
- XIX. Escrito del Consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás.** Por su parte, mediante oficio sin número, ingresado a este Instituto de fecha 22 de noviembre de 2018, 13 integrantes de 22 que conforman el Consejo de Caracterizados de San Nicolás, argumentan desconocer la Asamblea General de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho, convocada por algunos integrantes de dicho Consejo y no por la mayoría; también, manifiestan desconocer sus firmas plasmadas en tal documentación de Asamblea; finalmente solicitan la validación del acta de Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018, donde se determinó dar continuidad al Ayuntamiento en funciones.
- XX. Escrito de las Autoridades Municipales de San Nicolás.** Con fecha 22 de noviembre de 2018, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones remiten a la Dirección Ejecutiva, copia de conocimiento del escrito dirigido al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el cual solicitan se ministren los recursos económicos que les fueron suspendidos indebidamente.
- XXI. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2744/2018, de fecha 23 de noviembre del 2018, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de Hipólito Juárez e Isaías Soriano, integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio que nos ocupa, la documentación remitida por otros integrantes de dicho Consejo, respecto a la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre del año en curso relacionada con la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento Constitucional, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- XXII. Alcance a escrito de Inconformidad y medios probatorios.** Nuevamente mediante oficio sin número, presentado el día 23 de noviembre de 2018, integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás y en alcance a su promoción recibida el 31 de octubre de 2018,

expresaron su inconformidad en contra de la Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018, señalando inconsistencias y falsificación de firmas por parte de la Autoridad Municipal; anexaron la siguiente documentación:

1. Relación de ciudadanos(as) de San Nicolás donde argumentan falsificación de firmas en la Asamblea General celebrada el 30 de septiembre;
2. 108 copias de credencial de elector;
3. Relación de ciudadanos(as) de San Nicolás donde argumentan falsificación de firmas y observaciones.

XXIII. Escrito de las Autoridades municipales de San Nicolás. Con fecha 22 de noviembre del año en curso, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones remiten a la Dirección Ejecutiva escrito solicitando una audiencia con consejeros electorales del IEEPCO, con la finalidad de ser escuchados y exponer la situación que prevalece en el municipio de San Nicolás respecto a la terminación anticipada de mandato.

XXIV. Escrito de Inconformidad y medios probatorios. Mediante oficio presentado el día 3 de diciembre de 2018, y dada la vista de documentación, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones manifestaron diversas irregularidades en la documentación que les fue remitida, como que no existió Asamblea de 23 de septiembre sobre la terminación anticipada, falsedad en las firmas y que los ciudadanos(as) que supuestamente asistieron a tal Asamblea no son originarios, ni vecinos del municipio o rancherías que lo conforman; la falta de personalidad o de autoridad facultada para convocar; así también, que las supuestas fotografías del desarrollo de la Asamblea no corresponden a la fecha de su realización, además de irregularidades en el Sistema Normativo Indígena del Municipio. Anexaron a su escrito una relación de ciudadanos(as) que argumentan no ser originarios ni vecinos del municipio de San Nicolás, y que fueron enlistados en la Asamblea General celebrada el 23 de septiembre.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por autoridades de la materia porque es un tema que tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

En consecuencia, después de tal análisis, -conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO- es que se activa la competencia de este Consejo General para conocer elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, a fin de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, que el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto en caso de darse, tendría como objetivo principal convalidar actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

Sin embargo, por las circunstancias de los hechos y las razones que se exponen enseguida, en el caso concreto solo se realizará el estudio de la Asamblea de terminación anticipada.

TERCERA. - Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. Lo que fue puesto a conocimiento de esta Autoridad es la terminación anticipada del mandato del

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Presidente municipal y demás integrantes que conforman el cabildo municipal, por lo cual se procederá al análisis del acta de Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018, y el cumplimiento de requisitos para dicha decisión.

La resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esa decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de una autoridad. Con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por mayoría calificada de los asambleístas.

Dicho eso, tales requisitos fueron observados de manera siguiente:

a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades.

Como manifestaron en su momento, integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados del municipio de San Nicolás -primero mediante sesión extraordinaria de tal órgano- decidieron de mutuo propio la terminación anticipada del Presidente municipal, y posteriormente informaron que convocarían y presidirían la Asamblea General Comunitaria del día 23 de septiembre de 2018 para el mismo fin.

Ese hecho se advierte no cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la Convocatoria y vulnera de manera alguna el Sistema Normativo de tal municipio.

Se estima así, pues a pesar que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una Convocatoria y cumplió ciertas formalidades acostumbradas para su difusión, ésta fue suscrita por autoridades diversas a la que tradicionalmente deben hacerlo: la autoridad municipal, es decir, la instancia que convocó no cuenta con el reconocimiento tradicional de la comunidad para tales efectos, y al hacerlo de esa manera, se vulneró el método de elección del Municipio, que incluso se encuentra identificado mediante el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018**; pues en el mismo se contiene de manera clara que quien emite las convocatorias a elección es la Autoridad municipal quien además es identificada como órgano electoral del municipio.

No se desestima que tal Consejo de Ciudadanos Caracterizados sea una autoridad tradicional reconocida en el municipio, pues el acta levantada en Asambleas de elección es firmada por dicho órgano; sin embargo y solo bajo ciertas circunstancias esa autoridad podría legitimar su competencia para convocar a Asamblea, como lo ha sostenido este Consejo General en otros

acuerdos³, lo cual en la especie no ocurrió, ya que al contar formalmente el municipio con una autoridad municipal, era ineludible agotar la solicitud de Asamblea de Terminación ante esa autoridad en funciones: el Presidente Municipal.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que la Convocatoria debe cumplir con las normas comunitarias como elemento que genera certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la Convocatoria ni la Asamblea realizada el 23 de septiembre de 2018.

b) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido del acta de Asamblea que se analiza, no se advierte que al acto hayan acudido Autoridades municipales cuya continuidad se pretendía decidir.

Tal cuestión, si bien es cierto por sí misma puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dadas las particularidades que revistió la convocatoria de no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las Autoridades municipales.

Esto es, no obra en la documentación proporcionada a este Instituto que las autoridades a deponer hubieran sido notificadas de la realización de la Asamblea, más que por la vista dada por esta autoridad, a lo cual y a fin de atender tal inquietud de la ciudadanía, el Presidente municipal informó de la Convocatoria que emitiría para ese fin, el día 30 de septiembre pasado [acciones descritas en los antecedentes VI y VII]; por lo que la falta de elementos de certeza mínimos requeridos en la Convocatoria [cómo la legitimidad para convocar], no sólo afectó a la ciudadanía en general, sino que también pudo generar duda e indefensión al resto de autoridades del municipio respecto de la legitimidad de las autoridades que convocaban, además que no hay documentación en el expediente formado para afirmar satisfactoriamente que aquellas hubieran sido notificadas por la autoridad convocante, situación que pudo influir negativamente en su decisión de acudir a la Asamblea para hacer uso en caso de considerarlo necesario, de sus derechos de audiencia y de alegar en su favor.

Tampoco existe evidencia que para la realización de la Asamblea en estudio, los convocantes hayan buscado notificar personalmente a las Autoridades municipales a fin que acudieran a la Asamblea para hacer uso de su derecho de audiencia; incluso en el acta de 23 de septiembre de 2018 se puede leer que solo dieron espacio de una hora para el ejercicio de la garantía de audiencia a los integrantes del Cabildo, lo cual por sí misma constituye una limitante desproporcionada dirigida a tales autoridades, ya que estas la podían ejercer en cualquier momento de la Asamblea.

No pensar así implicaría que, por ejemplo, si ante la eventual presentación de alguna causa de fuerza mayor se llegara tarde a la Asamblea y se aplicara el plazo fijado de una hora, se haría ilusorio el acceso al derecho a ser oído o formular alegación alguna.

Por tal razón se considera también el incumplimiento a este requisito, perpetrando consecuentemente la invalidez del acto.

c) Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Para el cumplimiento de este requisito, se desprende de la documentación aportada que en la Asamblea en estudio asistieron 574 asambleístas, cantidad que cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo anterior, donde se tuvo participación de 540 ciudadanos y

³Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015 relativo al municipio de San Nicolás Miahuatlán.

ciudadanas, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, e incluso el total de asistentes tomado como referencia, por lo que tal requisito se encontraría cumplido.

No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente, debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

En la especie, al faltar los dos requisitos aludidos, se vuelve intrascendente el acreditar la asistencia a Asamblea.

CUARTA. Pronunciamiento sobre elección extraordinaria y remisión de petición. Dicho lo anterior, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección extraordinaria organizada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en razón de que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; y de manera preliminar se expone que en si misma fue convocada por autoridad sin facultades para ello.

Así mismo se estima innecesario hacer del conocimiento y remitir la petición de Asamblea de terminación anticipada a la autoridad municipal, como se ha hecho en casos similares, debido a que la referida autoridad hizo del conocimiento de este Instituto la celebración de semejante Asamblea para el día 30 de septiembre próximo pasado, lo que a su vez fue comunicado a los actores iniciales.

Controversias. En el expediente se advierten tres tipos de inconformidades, resumidas en lo siguiente:

Del Consejo de Ciudadanos Caracterizados:

- Supuestas omisiones del Presidente Municipal en funciones para convocar a una Asamblea General Comunitaria.
- Inconformidad en contra de la Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018.

Por otra parte, del mismo Consejo de Ciudadanos Caracterizados argumentan:

- Desconocer la Asamblea General de fecha 23 de septiembre del presente año, convocada por otros integrantes de dicho Consejo y no por la mayoría; también, manifiestan desconocer sus firmas plasmadas en tal acta.

De las Autoridades municipales:

- Que no existió Asamblea de 23 de septiembre sobre la terminación anticipada.
- Falsedad en las firmas y que los ciudadanos y ciudadanas que supuestamente asistieron a tal Asamblea no son originarios, ni vecinos del municipio o rancherías que lo conforman.
- La falta de personalidad o de autoridad facultada para convocar.

Como se advierte en líneas anteriores, existe un antagonismo entre las controversias de los integrantes del Consejo de Caracterizados que anulan sus efectos entre si, pues resaltan la parcialidad de convocantes a Asamblea del día 23 de septiembre pasado, controvierten sus firmas plasmadas en los documentos originados en ella; y al haber documentación de Asamblea del día 30 de septiembre, resulta inoperante la afirmación de omisiones del Presidente municipal.

No obstante, respecto de las inconformidades de la autoridad municipal y dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, deviniendo innecesario pronunciamiento mayor.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 113; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38, fracción XXXV y LXV; 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280; 282 y parte final del artículo 283 de la LIPEEO, y el criterio jurisdiccional del expediente SUP-REC-55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás, adoptado mediante Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los votos a favor del Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez se excusó de la votación, en términos de los artículos 22, inciso b) y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ